

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 081

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial la señora KARENN LIZETH BUSTAMANTE QUIROGA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOHN FREDDY POLINDARA ACALO, con el fin de obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda fue admitida mediante auto No. 1219 de fecha 17 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente mediante auto No. 707 del 30 de abril de 2021, notificado por estados el 14 de mayo de 2021, el cual contesto dentro del término legal oportuno a través de la abogada María del Pilar Dinas Segura.

El día 03 de junio de 2021 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decreta el Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto a los menores EMMANUEL y SAMUEL POLINDARA BUSTAMANTE, por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta

disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores KAREN LIZETH BUSTAMENTE QUIROGA y JOHN FREDDY POLINDARA ACALO.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio de Matrimonio Civil contraído el 7 de noviembre de 2014 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 06720107, celebrado entre los señores KAREN LIZETH BUSTAMENTE QUIROGA con CC No. 1.144.040.743 y JOHN FREDDY POLINDARA ACALO con CC No. 94.516.863.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES EMMANUEL y SAMUEL POLINDARA BUSTAMENTE.

a. En cuanto a la custodia y cuidado personal será compartida por ambos padres, cada quince días compartirán con cada uno previo acuerdo entre los padres, dada las condiciones laborales de los mismos.

El padre de los menores se compromete a no consumir licor durante el tiempo que tenga los menores a su cuidado.

Ambos padres se comprometen a comunicarle al otro progenitor de todo lo relacionado con los menores cuando los tenga a su cuidado.

Ambos padres participaran en la escogencia del colegio de los menores.

Cada padre que tenga a los menores bajo su cuidado se compromete a que los mismos establezcan comunicación con el otro padre de manera permanente.

b. No se establece cuota alimentaria mensual para ninguno de los padres dada la custodia compartida, por lo que cada padre asumirá los costos de manutención de los menores en su totalidad, durante el tiempo que los tenga a su cuidado.

La madre continuara asumiendo la afiliación a salud para los menores. Los gastos de medicamentos y/o tratamientos médicos serán compartidos por ambos padres.

Los gastos de educación respecto a matrículas, mensualidades, útiles escolares y uniformes serán compartidos 50% cada padre.

Respecto al vestuario de los menores cada padre asumirá el 50% de dicho gasto.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Se desiste de la causal alegada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6eeebd5e12f04c11c63fcd38a8afa4bc5c7b811ef53ff1514ca59a31817af9

Documento generado en 17/06/2021 10:26:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>